



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00206-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARTHA BEATRIZ BERNAL ALVAREZ actuando en calidad de AGENTE OFICIOSA del señor ERNESTO ANTONIO BERNAL MARTINEZ.

ACCIONADOS: LA NUEVA EPS, SU PRESIDENTE JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, SU REPRESENTANTE LEGAL, O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA TUTELA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora MARTHA BEATRIZ BERNAL ALVAREZ actuando en calidad de AGENTE OFICIOSA del señor ERNESTO ANTONIO BERNAL MARTINEZ contra LA NUEVA EPS, SU PRESIDENTE JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, SU REPRESENTANTE LEGAL, O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA TUTELA.

La petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

El señor ERNESTO ANTONIO BERNAL MARTINEZ tiene 84 años, presenta múltiples patologías incapacitantes: desnutrición proteico calórica no especificada, enfermedad de parkinson, hipertensión esencial (primaria), incontinencia fecal, incontinencia urinaria no especificada, isquemias múltiples y consecutivas, arritmia cardíaca, infecciones urinarias recurrentes (por uso de pañal y sonda vesical), erc estadio 3, cardiopatía isquémica, secuelas de ecv, epilepsia, artrosis, neuropatía crónica, episodios febriles intermitentes, enfermedad arterio esclerótica del árbol extra craneano carotideo con estenosis del 40% de carótida interna derecha y externa izquierda; estenosis del 75-80% de carótida interna izquierda. Su cerebro está dañado en un 50%, lo que hace que permanezca el 98% del tiempo en estado de inconsciencia, este estado es irreversible, debe tener oxígeno permanente, sonda vesical para orinar y gastrostomía para poderlo alimentar y suministrarle las medicinas, no puede recibir nada por vía oral. Está obligado a permanecer en cama todo el tiempo por lo que debe atenderse con regularidad, hay que moverlo cada dos horas para evitar las escaras, hay que cambiarle el pañal 4 o 5 veces al día, revisar sus signos vitales (nivel de oxígeno, temperatura, tensión arterial), suministrarle alimentos 6 veces al día, darle medicamentos 5 a 6 veces al día, cambiarle la sonda vesical cada 20 días. Para la actora y su hermana se hace difícil la atención



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

de su padre, pues su estado de salud y laboral no lo permiten. Al paciente no se le han ordenado más terapias por fisioterapia.

El consumo de pañales desechables ha aumentado. La NUEVA EPS le está suministrando 90 pañales mensuales para cambio 3 veces al día, lo cual no alcanza, por lo que le toca comprar el resto. Para el cuidado del paciente se deben utilizar guantes y la NUEVA EPS no los está entregando, le toca comprarlos. La EPS le está entregando 3 tubos mensuales de crema antipañalitis cuando se necesitan 8, por lo que le toca comprar el excedente. La enfermera se necesita 24 horas, solo ordenaron 6 horas. El médico le recetó 8 bolsas de Nutriflo mensuales y la NUEVA EPS solo está entregando 6. Por todo ello considera violados sus derechos a la SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO DEL ANCIANO, SEGURIDAD SOCIAL en conexidad con LA VIDA.

1.2. TRAMITE PROCESAL

Repartida la acción de tutela a este Despacho, fue admitida con auto de fecha 23 de Mayo de 2022, ordenando la notificación a la accionada y requiriéndolos para que en el término de cuarenta y ocho horas se pronunciaran respecto a los hechos narrados por la accionante en tutela.

La accionada contestó que los encargados de dar cumplimiento a los servicios en salud son la Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO en su condición de Gerente Regional Norte, contando a su vez con un superior Jerárquico que es el Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME en su calidad de vicepresidente de salud de Nueva EPS, encargado de hacerle cumplir las órdenes constitucionales y demás funciones que demande su cargo.

Así mismo manifestó que dio traslado al área correspondiente de NUEVA EPS para que realizaran el correspondiente estudio del caso, para validación de órdenes médicas radicadas y pendientes por autorizar en caso de existir alguna, sin embargo dentro del sistema y los anexos allegados con el traslado de la tutela se logró evidenciar que el paciente ha recibido atención para su patología y se han autorizado todos los exámenes y remisiones por consulta de especialista que requiere acorde a la red de servicios actual y las IPS de su red, por lo que no es pertinente hablar de una afectación inminente a los derechos fundamentales invocados, por el contrario se ha asegurado la prestación en salud que demanda.

El Despacho procedió a vincular a ambos a esta acción constitucional

2. CONSIDERACIONES

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el Juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, a fin de adoptar la decisión que en Derecho y Justicia corresponda. Veamos:



2.1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

El problema jurídico principal se contrae a determinar si la NUEVA EPS violó los derechos fundamentales a la SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO DEL ANCIANO, SEGURIDAD SOCIAL en conexidad con LA VIDA al señor ERNESTO ANTONIO BERNAL MARTINEZ por no aumentar la cantidad de insumos que viene recibiendo mensualmente, indispensables para su cuidado personal y de salud.

2.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de Derechos considerados como fundamentales, ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

La Constitución Política dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con algún otro mecanismo judicial idóneo de protección, o cuando existiendo éste, se deba acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO EN CONCRETO

Entra el Despacho a analizar si verdaderamente se han vulnerado los Derechos Constitucionales invocados como violados por la petente, como consecuencia de la conducta de LA NUEVA EPS.

En el caso sub-lite la NUEVA EPS se pronunció, mencionando que ha prestado todos los servicios, otorgado todas las citas y suministrado todos los insumos al señor siempre y cuando han sido ordenados por los médicos de la NUEVA EPS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Que en caso de tratarse de medicamentos NO PBS debe solicitarlos en la línea MIPRES y por esta vía acceder a ellos, ya que en dicho caso la responsabilidad de la NUEVA EPS se limita a aportar únicamente la tecnología para que el usuario se comuniquen con MIPRES. Respecto del caso que presenta la accionante, lo están estudiando para determinar si en efecto ha habido fallas en la entrega de los insumos.

Pero que es totalmente improcedente conceptuar servicios de salud que aún no se han solicitado, ni ordenado. Los servicios integrales se dan de acuerdo a la necesidad médica de cada paciente y la cobertura que establece la Ley para el PBS y no es procedente exceder los lineamientos de la normatividad.

Por ello solicitan no acceder a tutelar los derechos invocados por la accionante, pues para ello debe haber una vulneración o amenaza de derechos fundamentales y en este caso no ha sucedido.

En efecto este Despacho encuentra que la accionante en su escrito de tutela informó acerca del incumplimiento en la entrega de la totalidad de bolsas de Nutriflo, pues le recetaron 8 mensuales y solo le entregan 6. Así mismo el médico ordenó cuidado por auxiliar de enfermería 12 horas diurnas a domicilio y la NUEVA EPS sólo se la asignó por 6.

En cuanto al aumento en la cantidad de pañales y crema anti pañalitis que le entregan mensualmente, aumento en las horas que el paciente debe tener enfermera a domicilio, entrega de guantes, jeringas, y citas con fisioterapia, éstos deben ser ordenados por el médico tratante, pues es la persona idónea para determinar lo que el paciente verdaderamente necesita. En cuanto a ello, la accionante no precisó en qué consiste la vulneración de derechos que asegura se cometió por parte de la accionada. No aportó una prescripción médica concreta que se hayan negado a entregarle. Debió concretar y probar que un determinado servicio le fue ordenado por su médico de la NUEVA EPS y que le fue negado por dicha entidad. O que se ordenó el aumento en las cantidades de los insumos y la accionada se hubiera negado a entregarlos. En consecuencia, no es posible afirmar con grado de certeza que la NUEVA EPS accionada, hubiera negado la entrega de estos insumos, previo a la interposición de la acción de tutela.

Entonces este Despacho tutelaré los derechos fundamentales del señor ERNESTO ANTONIO BERNAL MARTINEZ pero solo respecto de la entrega completa de las cantidades que receta el médico tratante del alimento NUTRIFLO, esto es 8 bolsas mensuales. Así mismo en cuanto que se asigne la auxiliar de enfermería a domicilio al paciente ERNESTO ANTONIO BERNAL MARTINEZ por 12 horas diurnas a domicilio, tal como lo indicó el médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

R E S U E L V E

1.- TUTELAR los derechos fundamentales del señor ERNESTO ANTONIO BERNAL MARTINEZ identificado con c.c. No. 3.675.658 de Barranquilla, contra la NUEVA EPS en cabeza de su Gerente Regional Norte Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO y el Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME vicepresidente de salud de NUEVA EPS, conforme las consideraciones que anteceden.

2.- En consecuencia, ordenar a la NUEVA EPS en cabeza de su Gerente Regional Norte Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO y el Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME vicepresidente de salud de NUEVA EPS, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, procedan a dar cumplimiento a la entrega completa de las cantidades que receta el médico tratante del alimento NUTRIFLO, esto es 8 bolsas mensuales. Así mismo en cuanto que se asigne la auxiliar de enfermería a domicilio al paciente ERNESTO ANTONIO BERNAL MARTINEZ por 12 horas diurnas a domicilio, tal como lo indicó el médico tratante. Lo anterior conforme las consideraciones que anteceden.

3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Jun. 6/22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 091

Fecha: 7 de Junio de 2022

Notifico auto anterior de fecha
6 de Junio de 2022



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

160cecaaaa348bfea4c2e844fe065e9fd53bfba2d67e7f724e72d70f7ea00b11b

Documento generado en 06/06/2022 04:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>